✠

Señora.

LOS Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia de Vrgel, en el Principado de Cataluña, satisfaciendo al vltimo memorial, que por parte del Doctor Pablo Carrera se ha presentado (aunque està yà respondido à todo con los papeles que el dicho Cabildo tiene presentados al Sacro, y Supremo Consejo de Aragon) Dizen, que en consideracion de que la opcion que hizo Don Ioseph de Camporrells, del Arcedianato de Andorra, y su Canonicato de dicha Iglesia, vacantes por muerte del Doctor Ioseph Catta, que muriò en la Curia Romana à veinte y dos de Diziembre de mil seiscientos y sesenta y nueve, fue en fuerça del Estatuto, y indulto que tiene dicha Iglesia, por autoridad Apostolica, confirmado de poder optar todas las Dignidades, y Arcedianatos de dicha Iglesia, aunque vacassen en la Curia Romana, y por consiguiente venir comprehendida dicha vacante en dicho Estatuto, el qual con los demas papeles està entregado al Sacro, y Supremo Consejo de Aragon, como tambien porque el aver impetrado de dicha Prebenda, y Canonicato Bulas de su Santidad el Doctor Pablo Carreras, con clausula *non obstantibus quibuscumque indultis, & concessionibus optionum pro hac vice tantum*, derogando dicho Estatuto, viene à privar à la Mitra de dicha Iglesia, de quien es Patron su Magestad el Rey nnuestro señor, que Dios guarde, de la resulta de las opciones que en fuerça de dicho Estatuto se hazen, y assi viene à oponerse à sus Regias Regalias de su Magestad, como no menos el aver dicho Doctor Pablo Carreras consentido en dicha Prebenda, y Canonicato nueva pension de dozientos ducados de plata, à mas de las viejas que avia; fue V. Magestad servida mandar suspender dichas pretensas Bulas por dicho Doctor Carreras impetradas, y escrivir con su Real carta de veinte y quatro de Febrero de mil seiscientos y setenta y dos à su Embaxador en Roma, para que solicitasse con su Santidad que fuesse dicha Iglesia mantenida en la possession que està de optar, y que la gracia de dicha Prebenda hecha à favor de dicho Doctor Carreras no tuviesse efecto, sino solo dicha opcion, como parece de la instruccion que V. Magedad mandò embiar al Embaxador de Roma.

En cuya consideracion, y de la justicia que tan claramente assiste al dicho Cabildo, es cierto que su Santidad despues acà proveyò al dicho Doctor Carreras del Priorato que oy possee.

Y no obstante que en el Sacro, Real, y Supremo Consejo de Aragon fue resuelto despues acà otra vez que se estuviesse à la primera resolucion de suspender la execucion de dichas pretensas Bulas, buelve dicho Doctor Carreras de nuevo à instar el que se le entreguen dichas Bulas, para poner aquellas en execucion, repitiendo de nuevo lo que antes, à todo lo qual tiene el Cabildo dada entera satisfacion.

Y en particular à lo que alega en primer lugar de que la Prebenda de Andorra en tiempo de dicha opcion no vacava por muerte de el Doctor Catta, sino de Don Iaime Semmanat, por no aver della tomado possession dicho Doctor Catta, sino solo impetrado Bulas, y despachado Letras Apostolicas, tiene bastantemente satisfecho dicho Cabildo en el memorial

en

en derecho que presentò al Sacro, y Supremo Consejo de Aragon, en comprobacion de la justicia que le assistia en los numeros octavo, nono, y dezimo de dicho memorial, en donde con doctrinas, y razones juridas tiene probado que para que dicha Prebenda, y Canonicato vacassen por muerte del Doctor Catta, bastava huviesse impetrado Bulas, y despachado Letras Apostolicas, aunque no huviesse tomado possession de dicha Prebenda, que es constante, sin genero de reparo.

Sin que à esta verdad valga el argumento que quiere hazer el Doctor Carreras, aludiendo que assi como V. Magestad buelve à hazer gracia de las Prebendas que vacaron por ascensos de Obispados, quando hecha gracia de ellas muere el proveìdo, assi dize pudo su Santidad bolver à proveer la dicha Prebenda por muerte de Don Iaime Semmanat, aviendo muerto el Doctor Catta, que fue della proveìdo, sin tomar possession, por ser muy distante vno de otro: porque el Doctor Catta no solo tuvo de su Santidad la gracia de dicha Prebenda, sino que tambien impetrò Bulas, y despachò Letras Apostolicas, como està dicho, lo que no es en el caso propuesto por dicho Doctor Carreras, de las vacantes por ascenso de Obispados, donde solo se supone que el proveìdo muriò cò sola la gracia que de V. Magestad obtuvo, y assi no vale el argumento.

Y en quanto à lo que dize, de que las vacantes in Curia son reservadas à su Santidad, à mas de que es bolver al principio de la question, es equivocacion manifiesta el dezir que el Cabildo lo confiessa, antes negandolo expressamente, và bastantemente satisfecho à la duda en dicho memorial en derecho, desde el num. 12. hasta el num. 20. dissolviendo todos los obstantes que se pueden hazer desde dicho numero 20. hasta el num. 29. donde en corroboracion de su justicia se alegan muchas, y diferentes razones juridicas, fundadas en las mesmas clausulas de su Estatuto.

Que la provision hecha al Doctor Ioseph Catta de dicha Prebenda, fuesse (como dize dicho Doctor Carreras) nula, por no tener dicho Doctor Ioseph Catta veinte y dos años cumplidos, no ay para què responder, por no poder constar que para obtener dicha Prebenda huviesse menester dicha hedad cumplida, como ni tampoco à lo que dize de que no podia dicho Doctor Catta tomar possession de dicha Prebenda, que no tuviesse veinte y quatro años cumplidos, por estrivar solo lo dicho en la notable equivocacion que toma dicho Doctor Carreras, en dezir que la Iglesia de Vrgel tiene Estatutos, con los quales se prohibe el tomar possession de los Canonicatos, y Prebendas della hasta dicha hedad, por ser no solo la verdad; pero el estilo muy en contrario, como parece por la multitud, y varias possessiones que en dicha Iglesia se han dado à diferentes Canonigos de hedad menor de veinte y dos años, lo que es constante.

Ni tampoco ay para que satisfacer al argumento, que en satisfacion de lo que dize el Cabildo de que por estar la Sede Pontificia vacante quando muriò el Doctor Catta, estavan muertas las reglas de Cancelleria, y assi tuvo mayor derecho de optar, quiere hazer dicho Doctor Carreras de las reglas de Cancilleria al Estatuto que de optar tiene dicha Iglesia; diziendo, que si las reglas de Cancilleria estavan en dicho tiempo muertas, no menos lo estava dicho Estatuto, quando es cosa tan notoria, y comun, que ninguna gracia, ò privilegio (como es dicho Estatuto) concedido por su Santidad, ò por otro qualquier Principe, espira morte concedentis, ni necessita de nueva revalidacion, como las reglas de Cancilleria, que solo las promulga el Pontifice por el tiempo de su Pontificado, y assi con su muerte espiran, y necessitan de nueva revalidacion, y promulgacion por

el nuevo electo, como à mas de que es tan sabido, queda con muchas autoridades comprobado en dicho memorial en derecho en el num. 41.

Y en quanto à lo que dize dicho Doctor Carreras, impugnando la razon que dà el Cabildo, porque diò possession en el año 1591. al Doctor Rafel Duran de dicho Arcedianato de Andorra, que en èl avia proveìdo su Santidad; esto es por ser el Canonigo mas antiguo, y que le tocava optar, alegando tocar dicha opcion, no à dicho Duran, sino solo al Arcediano de Cerdania, como à inmediato al de Andorra, aludiendo de la presente opcion que hizo dicho Don Ioseph de Camporrells, que lo era de Cerdania, deviò considerar, que si à dicho Don Ioseph de Camporrells tocò dicha opcion, no fue como à Arcediano de Cerdania, sino como à mas antiguo Canonigo, como muchas vezes se ha optado dicho Arcedianato por otros muchos Canonigos, y Dignidades que no lo eran de Cerdania, como parece de los exemplares, de que tiene el Cabildo hecha ostension con la respuesta al papel de la Dataria.

Por lo que en consideracion de todo lo dicho, y demas que en justificacion de la justicia les assiste, tienen el Cabildo, y Canonigos de dicha Santa Iglesia de Vrgel representado à V. Magestad, esperan de su Real Clemencia, como lo suplican, sea servida mandar se estè à lo resuelto, que ademas de ser justicia, y defensa del Patronazgo de V. Magestad, lo recibiràn à singular gracia, y merced.

el mas antiguo esse, siendo mas [illegible] que este [illegible] con muchas auto-
ridades comprovadas en dicho memorial, y derecho [illegible]

Ven[illegible] tanto al [illegible] Doctor Carreras, [illegible] quedá el Cabildo, porque [illegible] en el año 1591. al Doctor Rafel Duran de dicho Arcedianato de Andorra, [illegible] provisto la Santidad, esse es por ser el Canonigo mas antiguo, y que le tocava optar, alegando tocar dicha opcion, no á dicho Duran, sino solo al Arcediano de Cerdania, como á inmediato al de Andorra, aludiendo de la presente opcion, que siendo dicho Don Ioseph de Camporrells, que lo era de Cerdania, de esto consiguiente, que siendo dicho Don Ioseph de Camporrells tocó dicha opcion, no solo como á Arcediano de Cerdania, sino como á mas antiguo Canonigo; y assi muchas vezes se ha optado dicho Arcedianato por otros muchos Canonigos, y Dignidades que no lo eran de Cerdania, como parece de los exemplares, de que tiene el Cabildo hecha ostension con la respuesta al papel de la Dataria.

Por lo que en consideracion de todo lo dicho, y demas que en justificacion de la justicia les assiste, tienen el Cabildo, y Canonigos de dicha Santa Iglesia de Vrgel representado á V. Magestad, esperan de su Real Clemencia, como lo suplican, sea servida mandar se esté á lo resuelto, que ademas de ser justicia, y defensa del Patronazgo de V. Magestad, lo recibirán á singular gracia, y merced.